



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

MP

L. C. F. C/ L. G. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR
REG. INTER. N° 9/18, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXIV. JUZG. FLIA 4
Causa: 123233

La Plata, 8 de Febrero de 2018

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- La existencia de agravios ciertos y actuales que generen perjuicios concretos en la posición del apelante constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor, razón por la cual deviene impropio que el órgano jurisdiccional sopesse parcelas del proceso que han perdido virtualidad jurídica (arts. 163 incs. 5°, 6°, 242, 246, 260 del Código Procesal; esta Sala, causas B-58.851, reg. int. 481/85; B-59.925, reg. int. 39/86; B-65.215, reg. int. 279/88; B-75.288, reg. int. 19/93). Es que el agravio, para justificar la apelación, debe ser actual y ha de existir al momento de dictarse la decisión judicial (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T° I, pág. 202/203; esta Cámara, Sala III, causas B-82.809, reg. sent. 119/96, B-82.936, reg. sent. 120/96, e.o.), pues de lo contrario, se desemboca en la imposibilidad del tratamiento del planteo revisor, al revestir la calidad de trema abstracto que, como tal, resulta ajeno al quehacer de los jueces (C.S.J. Fallos: 306:1161; S.C.B.A., Ac. 34.330, del 7-5-85; esta Sala, causas B-77.230, reg. int. 538/94; B-81.544, reg. int. 222/95; B-81.519, reg. int. 226/95; B-81.609, reg. int. 59/96; 102.443, reg. int. 96/04; 104.169, reg. int. 16/05).

II.- Más allá de la deficiencia que exhibe el cuadernillo de apelación en cuanto no se ha agregado las copias del expediente como lo ordenara el a quo a fs. 32 (no se agregó copia del memorial, ni existe constancia de su sustanciación y/o contestación), lo cierto es que el pronunciamiento apelado es del 4/7/17 y su vigencia es de 90 días (fs. 14 punto V y notificación de fs. 30).

En el proceso de protección contra la violencia familiar las medidas dispuestas corren desde que fueron dictadas pues por el carácter cautelar debe entenderse que tiene efecto inmediato (doctr. art. 198, C.P.C.C.). Es que, de entenderse que empieza a computarse el plazo desde el anoticiamiento por cédula a cada una de las partes, generaría que la precautoria comience a regir en distinto día para las mismas, a la par que podría vgr. quedar sin anoticiamiento por un largo período (días, meses o años), ocasionando que su implementación podría no tener sentido de actualidad, con los consecuentes perjuicios que tal situación pudiere conllevar (ésta Sala, causa 120238, "R. C., O. c/O., M. P. s/ legajo de apelación", REG. INTER. N° 84/16, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXII).

Ahora bien, la comunicación a las partes resulta -por supuesto- necesaria para tener el conocimiento que si se incumple la medida dispuesta, puede acarrear desobediencia, a la par que a partir de dicho acto procesal devienen los plazos para incoar los eventuales recursos contra aquélla (doctr. arts. 155, art. 10 de la ley 12.569).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En ese sendero, de conformidad con lo que se viene diciendo, pese a que la resolución puesta en crisis no lo diga debe interpretarse que el plazo en ella establecido por el *iudex a quo* comenzó a correr desde su dictado (arg. art. 6 C.C. y C.) y al haberse agotado al día del presente pronunciamiento, la medida apelada ha perdido virtualidad jurídica y, ergo, el tratamiento del recurso deviene abstracto.

POR ELLO, se declara carente de virtualidad jurídica actual el recurso de apelación interpuesto a fs. 22/25 vta., concedido a fs. 32. Sin costas de Alzada, al no abordarse de manera efectiva la materia recursiva (arts. 68, 69 del C.P.C.C.). **REG. NOT. DEV.**